



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 861/2018, DE 13 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA
NORMATIVA BÁSICA EN MATERIA DE DECLARACIONES OBLIGATORIAS DE
LOS SECTORES DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA**

El Real Decreto 861/2018, de 13 de julio, por el que se establece la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, y por el que se modifica el Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, se aprobó con el fin de dotar al sector de una mayor transparencia, poder disponer de las mejores informaciones de sus mercados, así como dar cumplimiento a las obligaciones de información y notificación a la Comisión Europea previstas en la normativa comunitaria.

A través de éste, se creó el Sistema de información de los mercados oleícolas (SIMO), con base informática que contiene el censo nacional de instalaciones y operadores oleícolas, así como la información de mercados resultante de las declaraciones mencionadas. Asimismo, se indicaba la información mínima que debían de incluir el censo y las declaraciones, sin perjuicio de que las autoridades competentes establecerían sus propios sistemas informáticos.

El sistema está adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual es responsable de su funcionamiento en colaboración con las autoridades competentes de las comunidades autónomas. También, se han desarrollado los correspondientes protocolos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema y un plan de control a través de la Agencia de Información y Control Alimentarios en coordinación con las comunidades autónomas.

La puesta en marcha del SIMO ha permitido realizar un apropiado seguimiento de la evolución del mercado y, a su vez, que los operadores del sector y las administraciones puedan adoptar sus decisiones con mayor conocimiento. Asimismo, se ha detectado la necesidad de realizar determinados ajustes y simplificaciones con el fin de mejorar las declaraciones, de forma que otorguen una mayor y mejor calidad de la información y contribuyan a lograr una mayor trazabilidad del proceso. Además, los cambios deben considerar la evolución experimentada en el sector hacia una mayor valorización de los subproductos del proceso productivo, y, en particular, dar cumplimiento a la Orden TED/92/2022, de 8 de febrero, por la que se determina la consideración como subproducto, de los orujos grasos procedentes de almazara cuando son destinados a la extracción de aceite de orujo de oliva crudo.

Con estos fines, en el presente real decreto se clarifican las figuras de algunos operadores incluidos en la cadena de producción, se establece la diferenciación de las



producciones para las categorías de aceite de oliva al final de campaña y se recogen los destinos de los subproductos producidos, tanto en las almazaras como en las extractoras de orujo.

Las declaraciones de las producciones ecológicas, con el objeto de simplificar y garantizar una mayor robustez de la información suministrada, se realizarán con carácter anual, a través de una declaración complementaria en el caso de las almazaras y las industrias de transformación de aceituna de mesa que operen con producciones ecológicas.

Asimismo, se actualizan los fines de la Agencia de Información y Control Alimentarios, conforme a lo establecido en la Ley 12/2023, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y de las comunidades autónomas responsables del mantenimiento y actualización del censo de instalaciones y operadores oleícolas incluido en el SIMO.

Finalmente, se incorporan los preceptos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con la información contenida en las declaraciones y el acceso a la información del sistema, así como el marco sancionador recogido en la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, que tipifica las infracciones de las declaraciones obligatorias del sistema, dotándole de una mayor seguridad jurídica al determinar las conductas infractoras y las sanciones correspondientes con la mayor precisión posible. Además, permitirá una aplicación armonizada en el conjunto del territorio nacional, sin perjuicio de la correspondiente normativa existente en las comunidades autónomas.

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, puesto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración, evitándose, además, cargas administrativas.

Durante la tramitación de esta disposición se ha consultado a las comunidades autónomas, así como, potestativamente, a las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....



DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 861/2018, de 13 de julio, por el que se establece la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y por el que se modifica el Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola.*

El Real Decreto 861/2018, de 13 de julio, por el que se establece la normativa básica en materia de declaraciones obligatorias de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y por el que se modifica el Real Decreto 772/2017, de 28 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, queda modificado como se recoge a continuación:

Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«2. Las comunidades autónomas serán responsables del mantenimiento y actualización del censo de instalaciones y operadores oleícolas a que se refiere el artículo 3.»

Dos. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Censo de instalaciones y operadores oleícolas.*

Las comunidades autónomas mantendrán y gestionarán un censo de instalaciones y operadores oleícolas situados físicamente en su territorio, que incluirá asimismo a los operadores domiciliados en dicha comunidad autónoma que carezcan de instalaciones propias. Dicho censo se nutrirá, según el caso, de los datos de sus propios Registros de Industrias Agrarias, de los datos facilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de cualquier otra fuente que permita conocer la existencia de instalaciones y operadores oleícolas y de la información que proporcionen los operadores, que será al menos la que se recoge en el anexo I.»

Tres. Se incorporan dos párrafos al final del apartado 1 del artículo 4 con el siguiente contenido:

«Adicionalmente, en el mes de noviembre, y haciendo referencia a la campaña anterior, deberán realizar una declaración anual complementaria relativa a la producción total de aceite de oliva y, diferenciando en aceite de oliva virgen extra, aceite de oliva virgen, aceite de oliva lampante.

Asimismo, en el mes de junio, y haciendo referencia a la campaña en curso, deberán realizar una declaración anual complementaria relativa al total de aceituna molturada indicando las provincias de origen de la misma.»

Cuatro. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Obligaciones de las refinerías, de los secaderos de orujo y de las extractoras.*



1. Las refinerías de aceites de oliva deberán presentar una declaración con el resumen mensual de su actividad, que contenga como mínimo la información que se contempla en el anexo V.

2. Los secaderos de orujo y las extractoras de aceite de orujo de oliva presentarán una declaración resumen mensual de su actividad, que como mínimo incluya la información que se contempla en el anexo VI.»

Cinco. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Obligaciones de las empresas que operan en el mercado del aceite de oliva sin instalaciones propias.*

Las personas físicas o jurídicas que operen en el mercado de los distintos tipos de aceite de oliva y/o aceite de orujo de oliva, sin hacer uso de instalaciones propias, a través de operaciones de compra-venta en las que actúan a título de propietarios de aceite de oliva y/o aceite de orujo de oliva a granel, y que almacenan en instalaciones ajenas a su titularidad, de terceras personas, siendo éstas últimas las responsables de su custodia, deberán presentar una declaración resumen mensual de su actividad que contenga al menos la información que se indica en anexo VII, sin perjuicio de las restantes declaraciones que en su caso deberán formularse en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes.»

Seis. Se incorpora un nuevo apartado 4 en el artículo 9, con el siguiente contenido:

«4. Adicionalmente, en el mes de junio, y haciendo referencia a la campaña en curso, deberán realizar una declaración anual complementaria relativa a la producción total de aceituna de mesa transformada diferenciada por variedades e indicando la provincia de origen de la aceituna cruda no importada que entre a la instalación.»

Siete. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Producciones ecológicas.*

1. Las almazaras y las industrias de transformación de aceituna de mesa, además de las declaraciones que estén obligadas a presentar, deberán realizar una declaración anual complementaria relativa a las producciones ecológicas junto con la declaración del primer mes de campaña, haciendo constar el código de su entidad de certificación.

2. La declaración anual complementaria referida al conjunto de la campaña anterior indicará, en el caso de las almazaras, el total de aceituna molturada y la producción de aceite de oliva ecológico; y, en el caso de las industrias de transformación de aceituna de mesa, el total de entradas de aceituna cruda y de aceituna transformada ecológica diferenciada por variedades.»

Ocho. Se suprime el segundo párrafo del artículo 11



Nueve. El apartado 5 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«5. No obstante lo anterior, los declarantes deberán comunicar el cese temporal de actividad en la instalación cuando no dispongan de existencias, de ninguno de los productos o subproductos declarados, ni vayan a utilizar la misma en lo que quede de campaña a más tardar el mes siguiente al que se haya producido dicho cese. Una vez realizada dicha comunicación, quedarán eximidos de la obligación de declarar hasta el inicio de la campaña siguiente, a excepción de la declaración complementaria del mes de junio recogida en el artículo 4.1, y en el artículo 9.4.»

Diez. El artículo 13 *queda redactado como sigue*:

«Artículo 13. *Acceso a la información.*

1. La información contenida en las declaraciones tendrá carácter confidencial y se ajustará a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. A los datos existentes en el sistema de información de los mercados oleícolas sólo podrán tener acceso el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las comunidades autónomas para las instalaciones establecidas en su ámbito territorial, y los declarantes para sus propios datos.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición del sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa la información extraída del SIMO de forma agregada.

4. Los datos podrán ser utilizados para recabar la información necesaria para la elaboración, seguimiento y control de extensiones de norma en los sectores del aceite de oliva, incluido el orujo, y de las aceitunas de mesa, realizadas según lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y en su normativa de desarrollo.»

Once. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado como sigue:

«1. Corresponde a la Agencia de Información y Control Alimentarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6.a) de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, gestionar y mantener la información incluida en el Sistema de información de los mercados oleícolas.»

Doce. El artículo 16 queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Incumplimiento de la obligación de declarar y régimen sancionador.*

Los incumplimientos en materia de declaraciones del sistema de mercados oleícolas serán sancionados según la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, así como la normativa propia de la comunidad autónoma.»



Trece. El punto 1 del apartado I) y el apartado II del anexo I quedan redactados como sigue:

«1. Aceite: Almazara, envasadora de aceite, tenedores, refinerías, secaderos de orujo, extractoras y operadores sin instalaciones propias.»

«II) Datos identificativos de la industria: RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono fijo y móvil, correo electrónico y datos postales completos en caso de no coincidir con los anteriores.»

Catorce. El primer párrafo, el título del apartado A y los guiones octavo y noveno del apartado A del anexo II quedan redactados como sigue, y se añaden dos nuevos guiones al final de dicho apartado A:

«La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: la campaña, el mes, el RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, el NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto.

A. Respecto a los movimientos de aceite de oliva virgen, orujo graso húmedo, hueso de aceituna y orujo graso húmedo deshuesado de la almazara (expresado en kg):»

«- Orujo graso húmedo producido al mes y orujo graso húmedo deshuesado producido al mes.

- Salidas de Orujo graso húmedo y Orujo graso húmedo deshuesado al mes diferenciado según los siguientes destinos: extractora, elaboración de compost, elaboración de enmienda agrícola, fabricación de piensos y otros usos.»

«- Hueso de aceituna producido al mes.

- Salidas de hueso de aceituna, diferenciando según los siguientes destinos: autoconsumo para biomasa, venta directa para biomasa y otros usos.»

Quince. El primer párrafo del anexo III queda redactado como sigue:

«La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: la campaña, el mes, el RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, el NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto.»

Dieciséis. El primer párrafo del anexo IV queda redactado como sigue:

«La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: la campaña, el mes, el RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, el NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto.»



Diecisiete. El primer párrafo del anexo V queda redactado como sigue:

«La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: la campaña, el mes, el RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, el NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto.»

Dieciocho. El anexo VI queda redactado como sigue:

«ANEXO VI

Declaración de actividad de los secaderos de orujo y extractoras de aceite de orujo de oliva

La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: la campaña, el mes, el RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, el NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto

A. Respecto a los movimientos de orujo graso, hueso de aceituna, aceite de orujo de oliva crudo y orujillo (expresados en kilogramos):

– Existencias a inicio del mes.

- Entradas en el mes diferenciadas por su procedencia: almazaras y de otros proveedores, de otras extractoras (incluso secaderos), traspasos (sólo entre instalaciones de la misma empresa), extracción propia por medios físicos, extracción propia por medios químicos, producción de orujo graso seco, producción de orujo graso húmedo deshuesado, retorno a balsa tras extracción física (repaso) y ajustes (entendidos como regularizaciones y pérdidas).

- Salidas en el mes diferenciadas por su destino en: refinerías, otros operadores, otra extractora (incluidos secaderos), traspasos (solo entre instalaciones de la misma empresa), a extracción física y/o química, a deshuesado, secado (en instalación propia), venta directa de biomasa, autoconsumo de biomasa, exportación y ajustes (entendidos como regularizaciones y pérdidas).

– Existencias al final de mes.

B. Respecto a los tipos de productos (expresado en kilogramos) Se declararán los anteriores movimientos de forma diferenciada para los siguientes tipos: orujo graso húmedo, orujo graso seco, orujo graso húmedo deshuesado, hueso de aceituna, aceite de orujo de oliva crudo obtenido por medios físicos y aceite de orujo de oliva crudo obtenido por medios químicos.»

Diecinueve. El primer párrafo del anexo VII queda redactado como sigue:

«La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: la campaña, el mes, el RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, el NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto.»

Veinte. El primer párrafo del anexo VIII queda redactado como sigue:



«La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: la campaña, el mes, el RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, el NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto.»

Veintiuno. El primer párrafo del anexo IX queda redactado como sigue:

«La declaración mensual de actividad deberá contener, como mínimo, información relativa a: la campaña, el mes, el RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, el NIF, nombre o razón social, dirección de la instalación, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto.»

Veintidós. Los dos primeros párrafos del anexo X quedan redactados como sigue:

«La relación complementaria de proveedores de aceituna deberá contener, como mínimo, información relativa a: la campaña, denominación del centro de recepción o de compra, nombre o razón social, NIF, dirección, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto del titular del citado puesto de compra. Además, RIA u otro número de control que identifique la industria para llevar a cabo las declaraciones exigidas por SIMO, nombre o razón social, NIF, dirección, localidad, provincia, código postal, teléfono y correo electrónico de contacto de la industria que adquiere la aceituna y fecha de entrega de la relación.

Además, deberá incluir un listado en el que consten los datos siguientes: fecha, número de albarán, kilogramos recibidos por albarán, variedad de aceituna (en el caso de aceituna de mesa), en su caso si la aceituna es de agricultura ecológica, nombre o razón social, domicilio y NIF del oleicultor, y kilogramos entregados a la industria por albarán, debiéndose totalizar las cantidades incluidas en los albaranes a que haga referencia la entrega, así como indicar la cantidad realmente pesada por la industria receptora la entrada en sus instalaciones.»

Veintitrés. El anexo XI queda sin contenido.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. No obstante, el mismo surtirá efectos a partir de la campaña 2025/2026, a excepción de la declaración anual complementaria del mes de noviembre y recogida en el apartado tres, que modifica el artículo 4.1, así como el apartado siete, que modifica el artículo 10.

Dado en Madrid, el de 2024.